

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Octubre cuatro de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 1100131030272021-0040100 de RICARDO CAMILO NIÑO IZQUIERDO como Secretario Técnico indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), contra JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **RICARDO CAMILO NIÑO IZQUIERDO** como Secretario Técnico indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que dice esta siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que: El día 21 de junio del 2021 radico mediante el aplicativo de la página web de la ANM, dispuesto para Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias, el derecho de petición, el cual fue recibido mediante radicado por correo electrónico 20211001246492 el mismo día.

Señala que En dicho derecho de petición, solicito puntualmente lo siguiente:1. Información sobre “títulos mineros” y “solicitudes mineras”, otorgadas en el Departamento del Guainía, en una base de datos pormenorizada, formato Excel o de fácil consulta, especificando: a. Fecha de concesión o fecha de solicitud. b. Código del expediente. c. Estado y ubicación del expediente. d. Nombre de la persona natural o jurídica, titular de la actividad minera o solicitante. e. Tipo de mineral. f. Modalidad del título minero o de la solicitud. g. Si la concesión o la solicitud minera, se encuentra o traslapa con territorios indígenas (ya sean titulados o por ocupación ancestral). Solicita nombre del Resguardo, del territorio indígena o de la comunidad.

2. Mapa donde se evidencian las solicitudes y los títulos mineros en Guainía, y los territorios indígenas con que se traslapan. 3. Información sobre “títulos mineros”, así como “solicitudes mineras” otorgadas a Nivel Nacional, en una base de datos pormenorizada,

formato Excel o de fácil consulta sobre los, especificando: a. Fecha de concesión o de la solicitud. b. Código del expediente. c. Estado y ubicación del expediente. d. Nombre de la persona natural o jurídica, titular de la actividad minera o solicitante. e. Tipo de mineral. f. Modalidad del título minero o de la solicitud. g. Si la concesión o la solicitud minera, se encuentra o traslapa con territorios indígenas (ya sean titulados o por ocupación ancestral). Solicita nombre del Resguardo, del territorio indígena o de la comunidad.

Dice que el día 30 de agosto del 2021, envió al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con el fin de realizar una insistencia al accionado para que conteste el derecho de petición.

Que A la fecha de la presentación de esta acción de tutela el accionado no ha dado respuesta al derecho fundamental de petición.

Dice que La solicitud de información y su respuesta oportuna es de vital importancia para las acciones adelantadas por la Secretaría Técnica Indígena de Comisión Nacional de Territorios Indígenas de conformidad con el marco establecido en el decreto 1397 de 1996.

Solicita que a través de este mecanismo se proteja el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual se encuentra siendo vulnerado por EL ACCIONADO. Se ordene al ACCIONADO brindar una respuesta inmediata, clara, completa, precisa y de fondo al derecho de petición relacionado en los hechos. Prevenir que ante futuras solicitudes no se incurra en la misma violación.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 27 de 2021 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Dice que, mediante la comunicación No. 20212200420801 de fecha 29 de septiembre de 2021, la Coordinadora del Punto de Atención regional Valledupar, dio respuesta de fondo y concreta a las peticiones, y la misma fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrado por el peticionario: juridica@cntindigena.org – cnti@cnindigena.org el día 29 de septiembre de 2021, tal como se demuestran en los documentos aportados como prueba con el presente escrito. Se allego con la contestación, prueba del escrito donde se da respuesta a la petición, Relación de Títulos Mineros Vigentes Departamento Del Guainía, Mapa donde se evidencian las solicitudes y los títulos mineros en Guainía, y los territorios indígenas con que se traslapan.

Dice que De acuerdo con lo indicado, se evidencia que las peticiones del señor RICARDO CAMILO NIÑO IZQUIERDO, fueron resueltas de manera clara, concreta y de fondo.

Solicita se niegue la tutela por improcedente al haberse dado respuesta de fondo a lo pedido.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto a los derechos invocados por el accionante, el **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse remitido la respuesta al derecho de petición presentado, al correo E-mail: juridica@cntindigena.org - cnti@cnindigena.org, junto con sus anexos de lo pedido es que la tutela no procede por estar satisfecho lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **RICARDO CAMILO NIÑO IZQUIERDO como** Secretario Técnico indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), **contra JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por darse la situación de hecho superado.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fd928dff49a807be773565dbf4d8da7b4b744b0e74934c67fc18c7b4402b74**

Documento generado en 04/10/2021 07:10:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>